



Roj: **STSJ CL 3875/2022 - ECLI:ES:TSJCL:2022:3875**

Id Cendoj: **47186340012022101606**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **10/10/2022**

Nº de Recurso: **427/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **EMILIO ALVAREZ ANLLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Salamanca, núm. 1, 03-01-2022 (proc. 481/2021) ,
STSJ CL 3875/2022**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01586/2022

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

Correo electrónico:

NIG: 37274 44 4 2021 0001012

Equipo/usuario: MBD

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000427 /2022 E.A.

Procedimiento origen: SAN SANCIONES 0000481 /2021

Sobre: SANCION

RECURRENTE/S D/ña Carlos Antonio

ABOGADO/A: SONIA MIRIAM HERNÁNDEZ LÓPEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SA.

ABOGADO/A: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. Núm 427 /2022

Ilmos. Sres.



D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sala

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Alfonso González González

En Valladolid, a diez de octubre de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 427 de 2022, interpuesto por DON Carlos Antonio contra sentencia del Juzgado de lo Social núm Uno de Salamanca (autos 481/2021) de fecha tres de enero de dos mil veintidós, dictada en virtud de demanda promovida por referido recurrente contra SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. sobre SANCION, ha actuado como Ponente el ILMO. SR. D. EMILIO ÁLVAREZ ANLLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 05 de junio de 2021 se presentó en el Juzgado de lo Social número Uno de Salamanca demanda formulada por DON Carlos Antonio , en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

" **PRIMERO-** Don Carlos Antonio viene prestando servicios, a la demandada, desde el día 2 de agosto del año 1982, haciendo en el momento actual empleado laboral fijo a escrito a la unidad de distribución de Guijuelo con la categoría profesional de enlace rural tipo B asignado a la circular 1. Con jornada completa y percibiendo un salario día de 65,99 Euros, incluidas pagas extraordinarias. Siendo de aplicación el III Convenio Colectivo De la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. Entre las funciones propias de su jornada laboral se encuentran la clasificación y reparto de todo tipo de envíos postales y la admisión provisional de los envíos que le encarguen los clientes.

Don Carlos Antonio contrató en la oficina de Guijuelo la tarjeta más cerca, número NUM000 , de la que es titular, figurando entre sus datos de contrato el correo electrónico de la propia oficina de Guijuelo. Para hacer uso de esta tarjeta prepago recargable es necesario llevar a cabo sucesivas cargas en metálico para disponer de un saldo que se va agotando en función de su uso como medio de pago.

La tarjeta más cerca es de uso personal e intransferible, existiendo una guía sobre su uso, así como información previa al titular de la misma para que tenga conocimiento de la forma de utilización y de los fines que le son propios.

Don Carlos Antonio conocía del funcionamiento de la tarjeta. Siendo responsable de comprobar la identidad de su titular.

SEGUNDO- Inicio expediente disciplinario en fecha de 28 de Enero del año 2021, con resultado final de imposición de sanción de suspensión de empleo y sueldo

Durante el tiempo transcurrido entre el 31 de enero 2018 y el día 17 de febrero 2020, Don Carlos Antonio ha estado utilizando la tarjeta "más cerca" como medio de pago de las admisiones de los envíos que recogía de sus clientes en el reparto. El empleado hacia llegar a la oficina, junto una fotocopia con el código de barras de la tarjeta y del DNI, a través de otros compañeros que hicieran funciones de enlace. Don Carlos Antonio ha llevado a cabo un total de 184 operaciones de admisión de envíos de los clientes de su zona de reparto o de venta de productos para dichos clientes. Todas estas operaciones han sido facturadas a nombre del empleado, aunque los envíos y los productos fueran realmente abonados por otros clientes. La facturación total de las operaciones alcanza un montante de 670, 29 €, generándose una serie de vales descuentos (al trabajador) , Haciendo uso de los mismos por un importe de 15 , 22 €.

El trabajador llevó a cabo dos operaciones de admisión de envíos realizados los días 7 de mayo 2018 y 26 de noviembre de 2019 (6,34 + 8,88 igual a 15,22 euros), aplicándose los vales el día 7 de mayo del año 2018, en la admisión del paquete internacional standard NUM001 , Dirigido a Francia y remitido por uno de sus clientes, con domicilio en la localidad de San Esteban de la Sierra. En una segunda ocasión, el día 26 de noviembre de 2019, se aplica un vale de 8,88 euros en admisión del paquete premium a domicilio. NUM002 , dirigido a



Mahón, en las Islas Baleares, por uno de sus clientes, con domicilio en la localidad de Santibáñez de Béjar. En todas las ocasiones el empleado llevó a cabo actividad propia de su trabajo, no obstante, no figurando como cliente de los envíos, pero siendo titular de la tarjeta utilizada, generando unos perjuicios económicos para correos en la cuantía de 15, 22 €.

El señor Carlos Antonio estaba encargado del servicio rural, realizando admisión al pago, recoge, mientras realiza el servicio de reparto, los envíos que los clientes remiten, en aquellas localidades en las que no existe oficina informatizada de correos. En un primer momento, la admisión es provisional, quedando, aún, admisión definitiva, una vez que se llevan a cabo las actuaciones requeridas por la oficina informatizada que corresponda. El señor Carlos Antonio llevaba a cabo el cobro, a los clientes de correos, de los envíos, en la admisión provisional, entregando a un compañero (que sirviera de enlace con la oficina técnica), para, de esta forma, al llegar a la oficina de Guijuelo los envíos, se admitieran con cargo al saldo disponible en la tarjeta Monedero.

En la declaración ante la auditoría, el trabajador reconoce los hechos, en el pliego de preguntas del expediente disciplinario se puede observar en los folios 6-76 del expediente.. ante la pregunta de que si ha facilitado vales descuentos para que se canjearan en las admisiones de envío de diferentes clientes manifiesta que "sí", se empleaba en la compra de sellos que posteriormente vendía a los clientes . Reconoce, tal y como figura en las actuaciones, en su comparecencia del día 5 de enero de 2021, ante el personal de auditoría de la zona 1 , cuya copia adjunta para que diga si es suya la firma que figura en el lateral del anverso del documento y en la parte inferior de su reverso, se ratifica en el contenido de lo manifestado en ese acto, reconociendo su firma.

TERCERO- El día 28 de enero del año 2021 se inicia expediente disciplinario frente a Don Carlos Antonio , con referencia NUM003 . Se propuso que se consideraran los hechos recogidos en el expediente como una falta disciplinaria continuada de carácter muy grave, resultando la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante

El último uso regular de la tarjeta "más cerca" por parte de Don Carlos Antonio se llevó a cabo el día 17 de febrero 2020. Hasta fecha de 30 de diciembre del año 2020, Correos no tuvo conocimiento de los hechos recogidos en el expediente disciplinario. El día 28 de enero de 2021 finaliza las labores de auditoría que recoge las irregularidades cometidas por el demandante.

Durante más de 2 años el actor, se ha estado beneficiando de su condición de trabajador de correos para asociar operaciones de admisión de clientes a su tarjeta personal " más cerca".

CUARTO- La cantidad defraudada es de 15, 22 € .

La parte actora no ostenta la condición de representante de los trabajadores.

Se presentó papeleta de conciliación, celebrándose el acto, con el resultado de sin avenencia, agotándose la vía administrativa.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el actor fue impugnado por la demandada. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Desestimada demanda en impugnación de sanción por falta muy grave se articula recurso de suplicación a nombre del actor en el que en un primer motivo de recurso formulado con amparo en la letra a del artículo 193 de la LRJS se insta la nulidad de la sentencia con reposición de los autos al momento de celebrarse el juicio por no haberse admitido una concreta prueba testifical. El motivo debe rechazarse en primer lugar por motivos formales pues no se menciona ningún precepto que se haya infringido en el concreto desarrollo del motivo de recurso. A más abundamiento no podemos desconocer que consta un amplio expediente disciplinario y otra mucha prueba lo que permitía al juez a quo teniendo en cuenta las amplias facultades de dirección del proceso, rechazar dicho medio de prueba dado por otra parte el incuestionado hecho de que la testigo se encontraba sancionada entre otros por esos hechos. Se rechaza el motivo.

SEGUNDO. Con amparo en la letra b del artículo 193 de la LRJS se pretende revisar los hechos probados.

En primer lugar, se quiere dar nueva redacción al hecho primer suprimiendo el penúltimo y el último párrafo. La revisión la parte la base en una valoración conjunta de manifestaciones testificales (las manifestaciones puestas por escrito no son prueba documental a los efectos que nos ocupa) y argumentaciones sin concretar el documento o pericia que avale la revisión de manera directa sin deducciones o especulaciones por lo que debe rechazarse.



En segundo lugar se pretende modificar los párrafos tercero y cuarto del hecho probado segundo a fin de darles la siguiente redacción: "El trabajador llevó a cabo dos operaciones de admisión de envíos realizados los días 7 de mayo 2018 y 26 de noviembre de 2019 (6,34 + 8,88 igual a 15,22 euros), aplicándose los vales el día 7 de mayo del año 2018, en la admisión del paquete internacional standard NUM001 , Dirigido a Francia y remitido por uno de sus clientes, con domicilio en la localidad de San Esteban de la Sierra. En una segunda ocasión, el día 26 de noviembre de 2019, se aplica un vale de 8,88 euros en admisión del paquete premium a domicilio. NUM002 , dirigido a Mahón, en las Islas Baleares, por uno de sus clientes, con domicilio en la localidad de Santibáñez de Béjar. En todas las ocasiones el empleado llevó a cabo actividad propia de su trabajo, no obstante, no figurando como cliente de los envíos, pero siendo titular de la tarjeta utilizada, generando unos perjuicios económicos para correos en la cuantía de 15, 22 €, dichos vales fueron canjeados por la Directora Adolfina y el trabajador Don Severino (acontecimientos 39). El señor Carlos Antonio estaba encargado del servicio rural, realizando admisión al pago, recoge, mientras realiza el servicio de reparto, los envíos que los clientes remiten, en aquellas localidades en las que no existe oficina informatizada de correos. En un primer momento, la admisión es provisional, quedando, aún, admisión definitiva, una vez que se llevan a cabo las actuaciones requeridas por la oficina informatizada que corresponda. El señor Carlos Antonio llevaba a cabo el cobro, a los clientes de correos, de los envíos, en la admisión provisional, entregando a un compañero (que sirviera de enlace con la oficina técnica), para, de esta forma, al llegar a la oficina de Guijuelo los envíos, se admitieran con cargo al saldo disponible en la tarjeta Monedero, los compañeros que sirvieron de enlace fueron Doña Camila y Doña Carolina , entre otros (acontecimiento 39)". La revisión se basa en el acontecimiento 39 que es un archivo digital con 193 folios. Por lo que no se cumple con el requisito de identificación concreta del documento y parte del mismo concreto del que se infiera la revisión. Se rechaza el motivo.

La siguiente revisión fáctica afecta al hecho tercero donde quiere modificar el penúltimo párrafo y suprimir el último. La redacción pretendida es la siguiente: "El último uso regular de la tarjeta "más cerca" por parte de Don Carlos Antonio se llevó a cabo el día 17 de febrero 2020. El día 28 de enero de 2021 finaliza las labores de auditoría que recoge las irregularidades cometidas por el demandante". La base revisora es una argumentación que realiza el recurrente, pero sin concretar documento o pericia que avale la revisión por lo que en aplicación de los artículos q93 y 196 de la LRJS la revisión debe rechazarse.

TERCERO. Con amparo en la letra c del artículo 193 de la LRJS se denuncia infracción del artículo 60.2 del estatuto laboral en relación con el 89 del convenio colectivo de empresa.

A los efectos del cómputo del plazo prescriptivo de las infracciones laborales la jurisprudencia más reciente concretada en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 2022 es la siguiente:

"1.- El examen de si concurre el presupuesto procesal de contradicción requiere abordar la doctrina jurisprudencial sobre el cómputo de la prescripción de las faltas muy graves. El art. 60.2 del ET establece que las faltas muy graves prescribirán "a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido".

2.- Las sentencias del TS de 27 de noviembre de 2019, recurso 430/2018 y 13 de octubre de 2021, recurso 4141/2018, compendian la doctrina jurisprudencial sobre la materia:

"a).- En los supuestos de despidos por transgresión de la buena fe contractual o abuso de confianza, la fecha en que se inicia el plazo de prescripción establecido en el artículo 60.2 ET no es aquella en que la empresa tiene un conocimiento superficial, genérico o indiciario de las faltas cometidas, sino que, cuando la naturaleza de los hechos lo requiera, ésta se debe fijar en el día en que la empresa tenga un conocimiento cabal, pleno y exacto de los mismos.

b).- Se ha de entender que ese conocimiento cabal y exacto lo tiene o adquiere la empresa, cuando el mismo llega a un órgano de la misma dotado de facultades sancionadoras.

c).- En los supuestos en los actos transgresores de la buena fe contractual se cometen por el trabajador de modo fraudulento o con ocultación, eludiendo los posibles controles del empresario, debe tenerse en cuenta que tal ocultación no requiere ineludiblemente actos positivos, basta para que no empiece a computarse la prescripción, que el cargo que desempeña el infractor obligue a la vigilancia y denuncia de la falta cometida, pues en este supuesto, el estar de modo continuo gozando de una confianza especial de la empresa, que sirve para la ocultación de la propia falta, es una falta continua de lealtad que impide mientras perdura que se inicie el cómputo de la prescripción.

d).- El conocimiento empresarial tiene que ser un conocimiento efectivo, real y cierto, no siendo aceptable sustituir ese conocimiento real y cierto por la mera posibilidad de haber tenido la empresa noticia de los hechos acontecidos, sin que ese conocimiento hubiese tenido lugar. El mero hecho de efectuar en la contabilidad de la empresa los oportunos asientos contables, aunque tal contabilidad se lleve informáticamente y aunque se



realicen los pertinentes arqueos diarios, no supone de ningún modo que en la realidad de las cosas la empresa haya tomado noticia y conocimiento de la falta o faltas cometidas".

3.- La sentencia del TS de 19 de septiembre de 2011, recurso 4572/2010, enjuició el despido disciplinario del director de una sucursal bancaria que había dispuesto a su favor de saldos de cuentas de la titularidad de unas parientas, ocultando a la empresa el fallecimiento de las titulares de los depósitos que trasladó a esta cuenta. El actor llevaba diecisiete meses de baja laboral por enfermedad cuando el 27 de mayo de 2009 unos familiares denunciaron a la entidad bancaria su anómalo proceder, lo que motivó la apertura de una auditoría el 16 de julio siguiente. El día 15 de octubre de 2009 se notificó al actor la carta de despido por los hechos antes resumidos.

El TS argumentó que el actor cometió una falta continuada de deslealtad, al no comunicar a la empresa hechos que debía poner en su conocimiento por razón del cargo desempeñado, por lo que el plazo prescriptivo no pudo empezar a correr hasta que finalizó la ocultación, hasta que se descubrió su continuado comportamiento desleal con ocasión de la denuncia de un tercero interesado. Dichos hechos no podían descubrirse con una simple auditoría contable y sólo podían ser conocidos por la empresa en virtud de la denuncia de terceros o por la comunicación que le hiciera el trabajador, cuyo silencio es constitutivo de una falta continuada de deslealtad, que sólo empieza a prescribir cuando es conocida por el patrono o cuando debió o pudo conocer por tener indicios de su comisión.

4.- La sentencia del TS de 27 de noviembre de 2019, recurso 430/2018, examinó el despido disciplinario de un empleado de un banco que en el año 2015 y en el periodo del 15 de abril de 2016 al 16 de septiembre de 2016 había cometido irregularidades bancarias. Fue despedido el 29 de noviembre de 2016. El TS argumenta que no cabe afirmar que la empresa tenía pleno conocimiento de los hechos en el momento en el que el responsable de talento y cultura comunicó sus sospechas al Jefe de Auditoría. Es la fecha de la auditoría la que determina el conocimiento pleno, exacto y cabal de los hechos por parte de la empresa, sin que se pueda afirmar que los hechos de autos no pueden ser calificados de ocultos, dado que debe reputarse que los hechos han sido realizados con ocultación cuando el cargo que desempeña el infractor obligue a la vigilancia y denuncia de la falta cometida, y no los haya denunciado y resulta que el trabajador, durante el período en que llevó a cabo las faltas que se le imputan, ostentaba el cargo de director de sucursal, que encaja claramente en el supuesto dicho.

5.- La sentencia del TS de 13 de octubre de 2021, recurso 4141/2018, enjuició un pleito en el que el actor también trabajaba para un banco. Fue despedido disciplinariamente por operativa irregular bancaria realizada en los años 2015 y 2016. El TS declaró que el día inicial para el cómputo del plazo de la prescripción era la finalización del informe elaborado por el Director de la Unidad de Control de Red y su remisión al órgano interno correspondiente (el Comité de Irregularidades, competente para sancionar las faltas cometidas por el trabajador) en fecha 28 de febrero de 2017.

El citado director había requerido al trabajador por escrito mediante un cuestionario que el trabajador respondió extensamente, reconociendo sustancialmente la realidad de los hechos, sin perjuicio de las posteriores comprobaciones que se llevasen a cabo por parte del banco.

El TS rechazó la tesis de la sentencia recurrida según la que el reconocimiento de los hechos por parte del trabajador durante la investigación constituye el momento en el que la empresa tiene un adecuado conocimiento de los hechos. Este tribunal argumentó que dicho reconocimiento se realizó sin perjuicio de las ulteriores comprobaciones por parte de la empresa y se refirió a unos determinados hechos que no coinciden plenamente con los finalmente imputados, sin alcanzar a la calificación de los mismos ni implicó conformidad alguna con una posible decisión sancionadora. La respuesta del trabajador al cuestionario no implicaba "que en la realidad de las cosas la empresa hubiera tomado noticia y conocimiento real, cierto y efectivo de la falta o faltas cometidas."

6.- La sentencia del TS de 14 de diciembre de 2021, recurso 1869/2019, rechazó la prescripción de una falta muy grave en un supuesto en el que la directora de una sucursal bancaria, tras una auditoría interna y apreciándose irregularidades, había sido trasladada a otra sucursal y sancionada, entre otros motivos, por concesión irregular de crédito a familiares y la póliza no encontrarse intervenida a pesar de ser requisito indispensable. En fecha 25 de septiembre de 2017 el banco recibió una carta de los abogados de una clienta que era atendida personalmente por la demandante, poniendo de manifiesto una serie de hechos por los que consideraban que había existido un engaño continuado con evidente perjuicio para su clienta (que entonces tenía más de 95 años). A la actora se le comunicó la apertura de un expediente contradictorio por actuaciones irregulares, siendo finalmente sancionada con pérdida de nivel profesional, con su repercusión económica, siéndole notificada el 19 de marzo de 2018 la sanción impuesta.

Este tribunal argumentó que no podía aseverarse que la entidad bancaria demandada tuviera ni siquiera conocimiento de los hechos en el momento del inicial traslado, sin que se pudiera afirmar que los hechos de



autos no puedan ser calificados de ocultos. La trabajadora incurrió en una falta muy grave de transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo, al no comunicar a la empresa hechos que debía poner en su conocimiento por razón del cargo desempeñado, de manera que el plazo prescriptivo no podía iniciarse "hasta que finalizó la ocultación, hasta que se descubrió su continuado comportamiento desleal con ocasión de la denuncia de un tercero interesado. Dada la conducta del actor, los hechos (traspasos y transferencias irregulares de metálico, ocultación de defunciones, disposición de saldos y apertura de cuentas a las que se trasladaban estos), no podían descubrirse con una simple auditoría contable y sólo podían ser conocidos por la empresa en virtud de la denuncia de terceros o por la comunicación que le hiciera el trabajador, cuyo silencio es constitutivo de una falta continuada de deslealtad, que sólo empieza a prescribir cuando es conocida por el patrono o cuando la debió o pudo conocer por tener indicios de su comisión, como para otro tipo de hechos declaró, también, nuestra sentencia de 15 de julio de 2003 (Rcud. 3217/2002)"

Esa es la doctrina jurisprudencial que esta sala tiene la obligación de aplicar y de la misma hemos de concluir que la empresa al margen del núcleo concreto donde se cometieron las irregularidades no tenía posibilidad de conocer los hechos y no los conoció hasta un concreto momento, que fue en el que actuó y el conocimiento por el órgano con facultades disciplinarias se produce el 30 de diciembre de 2020. Por otra parte no podemos desconocer que se trataba de una conducta continuada y totalmente oscura para la empresa. Se rechaza la prescripción.

CUARTO. Se denuncia a continuación infracción del artículo 790.2 y 14 de la CE. La infracción se denuncia por manifestar que ha habido otros trabajadores que no han sido ni investigados ni sancionados. En primer lugar esta denuncia carece de soporte en los hechos probados, pero es que además no hay el mínimo dato para concluir que las situaciones de unos y otros fueren las mismas. Por último, que ha habido más sanciones es notorio pues esta sala ha tenido algún recurso al efecto. Se rechaza el motivo.

QUINTO. Se denuncia a continuación infracción del principio de proporcionalidad alegando que no se ha ponderado la colaboración del actor.

La infracción cometida es una infracción muy grave en la que concurren según los inimpugnados hechos probados los requisitos de gravedad y culpabilidad exigibles a una infracción muy grave pues hemos de partir de que según los inmodificados hechos probados el actor con conocimiento y voluntad hizo uso en beneficio propio de una tarjeta propia, pero en operaciones de terceros. Ello supone quebrar todo el sistema de confianza de la empresa en sus trabajadores respecto a la forma de funcionamiento y además haciendo decaer la finalidad que la tarjeta buscaba. La "colaboración del actor" una vez que ya estaba el tema candente no resulta especialmente trascendente. Esta sala entiende de todo punto partiendo de los inmodificados hechos probados acorde la sanción a la falta cometida. Todo ello se corrobora si observamos el abanico que para las infracciones muy graves contempla el artículo 86 del convenio colectivo. Se rechaza el motivo

Por lo expuesto y

EN **NO** MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto DON Carlos Antonio contra sentencia del Juzgado de lo Social núm Uno de Salamanca (autos 481/2021) de fecha tres de enero de dos mil veintidós, dictada en virtud de demanda promovida por referido recurrente contra SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. sobre SANCION y, en consecuencia, confirmamos la resolución de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 Rec 427/ 2022 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.



Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ